ORDENANZA Nº 1416

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Art. 1º: De conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, divídese la ZONA "A" establecida por Ordenanza Nº 988, conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza, como Anexo I, en las siguientes zonas de tributación:

ZONA A-1

Illia, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
H. Yrigoyen, entre Bv. 25 de Mayo y San Martín
España, entre Marconi y San Martín
Bv. El Libertador, entre Olmos y Bv. 25 de Mayo
Bv. 9 de Julio, entre Bv. 25 de Mayo y Juan B. Justo
Italia, entre Marconi y San Martín
Alberdi, entre Marconi y San Martín
Marconi, entre Illia y Alberdi
Bv. 25 de Mayo, entre Illia e H. Yrigoyen y Alberdi
San Martín, entre H. Yrigoyen y Alberdi

ZONA A-2

Ayacucho, entre Sarmiento y General Paz.
Maipú, entre Pueyrredón y Mariano Moreno
Chacabuco, entre Pueyrredón y Rivadavia
Belgrano, entre Alvear y Pte. Perón
Illia, entre Monseñor Lafitte y Marconi
H. Yrigoyen, entre San Martín y Atlántico Sur
España, entre Intendente Aonzo y Marconi

España, entre San Martín y Atlántico Sur
Bv. El Libertador, entre Monseñor Lafitte y Olmos
Bv. 9 de Julio, entre Juan B. Justo y Atlántico Sur
Italia, entre Monseñor Lafitte y Marconi
Italia, entre San Martín y Serafín Resta
Pasaje Matorras
Pasaje Párroco Utrera
Alberdi, entre In'Aebnit y Marconi
Alberdi, entre San Martín y Eva Perón
Soldano, entre Enrique Gallo y Suipacha
Las Heras, entre Pasaje Tofanelli y Juan B. Justo
Las Heras, entre Enrique Gallo y Pasaje Tofanelli
León XIII, entre Olmos y Lavalle
Ituzaingó, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Monseñor Lafitte, entre vías del ferrocarril e Italia
Intendente Valentini, entre Bv. El Libertador e Italia
Intendente Aonzo, entre España e Italia
In' Aebnit, entre Illia y Alberdi
Independencia, entre Illia y Alberdi
Enrique Gallo, entre Alberdi y León XIII
Vélez Sársfield, entre Illia y León XIII
Dean Funes, entre Illia y Las Heras
Olmos, entre Illia y León XIII
Marconi, entre Alberdi y Sáenz Peña
Bv. 25 de Mayo, entre Alberdi y Pasteur
Peatonal en Mz 14 (no corresponde recargo por baldío)
Lavalle, entre Alberdi y León XIII
Pasaje Tofanelli
Juan B. Justo, entre H. Yrigoyen y Alberdi
San Lorenzo, entre Alberdi y Soldano
Cabral, entre H. Yrigoyen y Alberdi
Uspallata, entre Alberdi y Soldano
López y Planes, entre H. Yrigoyen y Alberdi
Suipacha, entre Alberdi y Soldano
Urquiza, entre H. Yrigoyen y Alberdi
Eva Perón, entre vías del ferrocarril y Alberdi
Jorge Newbery, entre H. Yrigoyen y Alberdi
Avellaneda, entre España y Pasaje Párroco Utrera
Cochabamba, entre H. Yrigoyen e Italia
Serafín Resta, entre H. Yrigoyen e Italia
Pueyrredón, entre Maipú y Belgrano
Pellegrini, entre Maipú e Illia
Almirante Brown, entre Maipú y Belgrano
Mitre, entre Maipú y Belgrano
Sarmiento, entre Dorrego y Belgrano
General Paz, entre Ayacucho y Belgrano
Güemes, entre Maipú y Belgrano

Mariano Moreno, entre Maipú e H. Yrigoyen
Rivadavia, entre Belgrano y Chacabuco
Pte. Perón, entre Belgrano y vías del ferrocarril

ZONA A-3

Ayacucho, entre Pueyrredón y Sarmiento
Maipú, entre Juan Beiro y Pueyrredón
Maipú, entre Mariano Moreno y Rivadavia
Chacabuco, entre Juan Beiro y Pueyrredón
Chacabuco, entre Rivadavia y Pte. Perón
Ituzaingó, entre Olmos y Marconi.
Ituzaingó, entre Bv. 25 de Mayo y Lavalle
Dean Funes, entre Las Heras y León XIII
Marconi, entre Sáenz Peña y Soler
Jorge Newbery, entre Leandro N. Alem e H. Yrigoyen
Avellaneda, entre Pasaje Párroco Utrera y Alberdi
Cochabamba, entre Italia y Alberdi
Serafín Resta, entre Italia y Alberdi
Pueyrredón, entre Ayacucho y Maipú
Pellegrini, entre Ayacucho y Maipú
Almirante Brown, entre Caseros y Maipú
Mitre, entre Caseros y Maipú
General Paz, entre Dorrego y Ayacucho
Güemes, entre Ayacucho y Maipú
Rivadavia, entre Ayacucho y Chacabuco
Estrada, entre Chacabuco y Belgrano
Pte. Perón, entre Falucho y Belgrano

ZONA A-4

Dorrego, entre Sarmiento y General Paz
Riobamba, entre Pellegrini y Juan Beiro
Riobamba, entre Sarmiento y Gral. Paz
Caseros, entre Almirante Brown y General Paz
Ayacucho, entre General Paz y Rivadavia
H. Yrigoyen, entre Atlántico Sur e Islas Malvinas.
España, entre Monseñor Lafitte e Intendente Aonzo
España, entre Atlántico Sur e Islas Malvinas
Bv. 9 de Julio, entre Atlántico Sur y Domingo Bucci
Italia, entre Serafín Resta y Atlántico Sur
Alberdi, entre Eva Perón y Avellaneda
Alberdi, entre Monseñor Lafitte e In Aebnit
Soldano, entre Suipacha y Eva Perón
Soldano, entre J. Newbery y Avellaneda

Las Heras, entre Suipacha y Sucre
Las Heras, entre Juan B. Justo y Uspallata
León XIII, entre Dean Funes y Olmos
León XIII, entre Lavalle y San Lorenzo
Ituzaingó, entre Dean Funes y Olmos
Sáenz Peña, entre Enrique Gallo y Bv. 25 de Mayo
Pasaje Juan Valle
Soler, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Pasaje Valentini, entre Alberdi e Italia
Intendente Aonzo, entre Illia y España
Intendente Aonzo, entre Italia y Alberdi
Vélez Sársfield, entre Sáenz Peña y Soler
Pasaje Artigas
Dean Funes, entre León XIII y Soler
Olmos, entre León XIII e Ituzaingó
Lavalle, entre León XIII e Ituzaingó
Juan B. Justo, entre Alberdi y Las Heras
San Lorenzo, entre Soldano y Las Heras
Pasaje Juan XXIII
Uspallata, entre Soldano y León XIII
Suipacha, entre Soldano y Las Heras
Sucre, entre Alberdi y Soldano
Jorge Newbery, entre Alberdi y Soldano
Avellaneda, entre Alberdi y Soldano
Pasaje Centenario
Atlántico Sur, entre Yrigoyen e Italia
Islas Malvinas, entre España e Italia
Juan Beiro, entre Maipú y Belgrano
Pellegrini, entre Ayacucho y Colón
Güemes, entre Caseros y Ayacucho
Moreno, entre Maipú y Dorrego
Estrada, entre Maipú y Chacabuco

ZONA A-4R

León XIII, entre Uspallata y Eva Perón
Sucre, entre Soldano e Ituzaingó

ZONA A-5

Falucho, entre Alvear y Sarmiento
Colón, entre Juan Beiro y Sarmiento
Pringles, entre Juan Beiro y Sarmiento
Pringles, entre General Paz y Liniers
Pasaje Andrés Ravier

Dorrego, entre Alvear y Sarmiento
Dorrego, entre General Paz y Laprida
Pasaje Dr. Albino
Riobamba, entre Pellegrini y Mitre
Riobamba, entre General Paz y Laprida
Riobamba, entre Juan Beiro y Alvear
Caseros, entre Almirante Brown y Alvear
Caseros, entre General Paz y Pte. Perón
Ayacucho, entre Alvear y Pueyrredón
Ayacucho, entre Rivadavia y Laprida
Ayacucho, entre Chile y Uruguay
Maipú, entre Alvear y Juan Beiro
Maipú, entre Rivadavia y Liniers
Maipú, entre Chile y Uruguay
Chacabuco, entre Alvear y Juan Beiro
Chacabuco, entre Liniers y Pte. Perón
Acceso a Ruta Pcial Nº 1, entre calle diez y Alvear
Pte. Arturo Frondizi, entre Pte. Perón y Bolívar
Leandro N. Alem, entre Eva Perón e Islas Malvinas
Italia, entre Atlántico Sur e Islas Malvinas
Alberdi, entre Avellaneda y Atlántico Sur
Soldano, entre Eva Perón y Jorge Newbery
Las Heras, entre Uspallata y Suipacha
Las Heras, entre Sucre y J. Newbery
León XIII, entre Monseñor Lafitte y Dean Funes
León XIII, entre San Lorenzo y Uspallata
León XIII, entre Eva Perón y Jorge Newbery
Ituzaingó, entre Monseñor Lafitte e In Aebnit
Ituzaingó, entre Enrique Gallo y Dean Funes
Ituzaingó, entre Lavalle y Eva Perón
Pasaje 2 de abril
Sáenz Peña, entre Monseñor Lafitte y Enrique Gallo
Sáenz Peña, entre San Lorenzo y Eva Perón
Soler, entre Monseñor Lafitte y Marconi
Soler, entre Bv. 25 de Mayo y Eva Perón
Pasaje Pavón
Pasaje Esperanza
Jonas Salk, entre Marconi y Lavalle
Jonas Salk, entre Uspallata y Sucre
Fleming, entre Marconi y Bv. 25 de Mayo
Pasteur, entre Marconi y Lavalle
Monseñor Lafitte, entre Italia y Soler
Intendente Aonzo, entre León XIII y Soler
Pasaje Enfermero Cerutti
In 'Aebnit, entre León XIII y Soler
Enrique Gallo, entre León XIII y Soler
Vélez Sársfield, entre León XIII y Sáenz Peña

Olmos, entre Ituzaingó y Soler
Marconi, entre Soler y Pasteur
Bv. 25 de Mayo, entre Pasteur y Dr. Sauret
Lavalle, entre Ituzaingó y Soler
Lavalle, entre Jonas Salk y Pasteur
San Lorenzo, entre Las Heras y Soler
Uspallata, entre León XIII y Jonas Salk
Pasaje 3 de febrero
Suipacha, entre Las Heras y Jonas Salk
Sucre, entre Ituzaingó y Jonas Salk
Eva Perón, entre J. Alberdi y Dr. Sauret
Jorge Newbery, entre Soldano y León XIII
Avellaneda, entre Leandro N. Alem e H. Yrigoyen
Cochabamba, entre Leandro N. Alem e H. Yrigoyen
Serafín Resta, entre Leandro N. Alem e H. Yrigoyen
Atlántico Sur, entre Leandro N. Alem e Yrigoyen
Atlántico Sur, entre Italia y Alberdi
Islas Malvinas, entre Leandro N. Alem y España
Juan Deldegan, entre España y Bv. 9 de Julio
Domingo Bucci, entre España y Bv. 9 de Julio
Alvear, entre Falucho y Belgrano
Pasaje Córdoba
Juan Beiro, entre Maipú y Falucho
Pueyrredón, entre Caseros y Falucho
Pellegrini, entre Colón y Falucho
Almirante Brown, entre Caseros y Falucho
Mitre, entre Caseros y Falucho
Sarmiento, entre Dorrego y Falucho
General Paz, entre Dorrego y Pringles
Pasaje San Luis
Güemes, entre Pringles y Caseros
Pasaje Santa Fe
Mariano Moreno, entre Pringles y Dorrego
Rivadavia, entre Ayacucho y Pringles
Pasaje Santiago del Estero
Estrada, entre Maipú y Pringles
Laprida, entre Pte. Arturo Frondizi y Colón
Liniers, entre vías del ferrocarril y Maipú
Lugones, entre vías del ferrocarril y Pte. Arturo Frondizi
Fader, entre vías del ferrocarril y Pte. Arturo Frondizi
Cuba, entre vías del ferrocarril y Pte. Arturo Frondizi
Chile, entre vías del ferrocarril y Ayacucho
Perú, entre vías del ferrocarril y Ayacucho
Uruguay, entre vías del ferrocarril y Ayacucho
Brasil, entre vías del ferrocarril y Pte. Arturo Frondizi
Panamá, entre vías del ferrocarril y Pte. Arturo Frondizi
Bolívar, entre vías del ferrocarril y Pte. Arturo Frondizi

ZONA A-6
Eva Perón, entre Soler y lado oeste sector industrial

Art. 2º: A los fines de la aplicación de la Tasa por Servicios a la Propiedad, establécense las siguientes tasas básicas anuales por metro lineal de frente y para propiedades Edificadas y Baldías por cada una de las zonas determinadas en el Artículo anterior y los mínimos correspondientes a cada una de ellas.

Inciso A: Inmuebles Edificados

ZONA	REFERENCIA COLOR PLANO	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MÍNIMO ANUAL DE LA ZONA
A-1	rojo	$ 21,30	$ 170,40
A-2	azul	$ 18,20	$ 145,60
A-3	amarillo	$ 15,80	$ 126,40
A-4	anaranjado	$ 9,05	$ 72,40
A-4R	marrón	$ 7,50	$ 60,00
A-5	verde	$ 5,70	$ 45,60
A-6	rosado	$ 2,35	$ 18,80

Inciso B: Inmuebles Baldíos

ZONA	REFERENCIA COLOR PLANO	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MÍNIMO ANUAL DE LA ZONA
A-1	rojo	$ 26,60	$ 212,80
A-2	azul	$ 22,80	$ 182,40
A-3	amarillo	$ 19,80	$ 158,40
A-4	anaranjado	$ 11,30	$ 90,40
A-4R	marrón	$ 9,35	$ 74,80
A-5	verde	$ 7,20	$ 57,60
A-6	rosado	$ 2,90	$ 23,20

Inciso C: Recargos

Los inmuebles baldíos sufrirán los siguientes recargos, según su categoría:

ZONA	REFERENCIA COLOR PLANO	% DE RECARGO	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE	MÍNIMO ANUAL DE LA ZONA
A-1	rojo	50	$ 39,90	$ 319,20
A-2	azul	20	$ 27,36	$ 218,88

Inciso D: Tributación mínima

Cualquiera sea la cantidad de metros de frente, la tasa mínima a abonar será la equivalente a la de ocho (8) metros lineales de frente.

DESCUENTO POR ESQUINA

Art. 3º: Los terrenos formando esquina abonarán la tasa que les corresponde por su categoría con un cincuenta y cuatro por ciento (54%) de descuento por el total de metros de frente.

ADICIONALES

Art. 4º: Por los servicios previstos en la Ordenanza General Impositiva referidos al mantenimiento y conservación del Sistema de Canales de Desagües Pluviales, se cobrará una Tasa Adicional del diez por ciento (10%) sobre la contribución.

FORMA DE PAGO

Art. 5º: Las contribuciones a que se refiere este Título podrá abonarse de contado (1º Vto.: 20/01/96 o 2º Vto.: 05/02/96), o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Las fechas de vencimiento y porcentajes sobre la tasa Básica de cada cuota son las que se establecen en el siguiente cuadro:

CTA	% de la Tasa Básica	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	8,33	20/01/96	05/02/96
2	8,33	27/02/96	12/03/96
3	8,34	20/03/96	05/04/96
4	8,33	20/04/96	05/05/96
5	8,33	20/05/96	05/06/96
6	8,34	20/06/96	05/07/96
7	8,33	20/07/96	05/08/96
8	8,33	20/08/96	05/09/96
9	8,34	20/09/96	05/10/96
10	8,33	20/10/96	05/11/96
11	8,33	20/11/96	05/12/96
12	8,34	20/12/96	05/01/97

RECARGOS

Art. 6º La falta de pago en los términos establecidos anteriormente, generará el Interés de conformidad a lo determinado en la Ordenanza General Impositiva.

DESCUENTOS

Art. 7º: Los contribuyentes que optasen por la forma de pago de contado se beneficiarán con un descuento del diez por ciento (10%) sobre Tasa Básica si abonan en el 1º Vto. y si abonan en el 2º Vto. el descuento será del nueve por ciento (9%) sobre Tasa Básica.

KIOSCOS

Art. 8º: De conformidad a lo establecido en el Artículo 8º de la Ordenanza Nº 819, los Kioscos instalados en espacios públicos abonarán en concepto de Tasa por Servicios a la Propiedad el importe que resulte de multiplicar los metros lineales de frente a la calle del local, por el valor de la categoría que le corresponde, según la zona en que esté ubicado, sin sujeción a los mínimos fijados en el artículo segundo (Art. 2º) de este dispositivo legal.

PROPIEDAD HORIZONTAL (P.H.)

Art. 9º: Dispónese para aquellos inmuebles ubicados en Propiedad Horizontal, en la misma o diferentes plantas y para el cálculo de los metros lineales a asignar a cada propiedad horizontal y con el exclusivo objeto del cobro de la Tasa por Servicios a la Propiedad (inmueble) se procederá de la siguiente forma:

1º) Utilizando los metros lineales de frente del terreno se realizará el siguiente cálculo:

a) En planta baja se tomará el cien por ciento de los metros lineales de frente.

b) Si hubiere un primer piso se sumará el ochenta por ciento de los metros lineales.

c) Si hubiere un segundo piso se sumará un setenta por ciento de los metros lineales.

d) Si hubiere un tercer piso se sumará un sesenta por ciento de los metros lineales.

e) Y así sucesivamente.

2º) El cálculo así practicado determinará los metros lineales de frente totales a prorratear.

3º) Para asignar estos metros lineales a cada propiedad horizontal se prorrateará la suma anterior entre los metros cuadrados de las propiedades horizontales existentes en el edificio, proporcionalmente al porcentaje que cada uno represente dentro del total.

4º) En el caso de que algunas de las propiedades horizontales sujetas a tributación, contare con parte de las mismas en subsuelo y destinados a cochera y/o depósitos, se le calculará a su porcentaje total en metros cuadrados un descuento. Este descuento será el que resulte de descontar al total de metros cuadrados del subsuelo un cincuenta por ciento.

SISTEMA DE AJUSTE

Art. 10º: La Tasa por Servicios a la Propiedad podrá ajustarse mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, con acuerdo del Concejo Deliberante.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 11º: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos anuales para cada una de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se establecen a continuación:

a) Industrias

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
31000			
.00	**Industria Manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos**		
.01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones).	0,30	300,00
.02	Elaboración de sopas y concentrados.	0,30	300,00
.03	Elaboración de fiambres y embutidos.	0,30	300,00
.04	Producción y procesamiento de carnes de aves.	0,30	300,00
.05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.	0,30	300,00
.06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.	0,30	300,00
.11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos, enfriadoras, queserías y similares.	0,30	300,00
.12	Elaboración de helados.	0,30	300,00
.13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.	0,30	300,00
.21	Molienda de trigo.	0,30	300,00
.22	Elaboración de productos de panadería, confitería, excluido galletitas y bizcochos.	0,30	300,00
.23	Elaboración de galletitas y bizcochos.	0,30	300,00
.24	Fábricas y refinerías de azúcar.	0,30	300,00
.25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.	0,30	300,00
.26	Elaboración de productos de chocolate.	0,30	300,00
.27	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	0,30	300,00
.28	Elaboración de pastas alimenticias secas.	0,30	300,00
.31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc)	0,30	300,00

Código	ACTIVIDAD	Alícuota	Mínimo

		%	Anual
.32	Molienda de yerba mate.	0,30	300,00
.33	Elaboración de concentrados de café, té y mate.	0,30	300,00
.34	Tostado, torrado y molienda de café y especias.	0,30	300,00
.35	Preparación de hojas de té.	0,30	300,00
.36	Selección y tostado de maní.	0,30	300,00
.41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.	0,30	300,00
.42	Elaboración de harina de pescado.	0,30	300,00
0,30	300,00		
.51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados)	0,30	300,00
.52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	0,30	300,00
.61	Elaboración de hielo.	0,30	300,00
.71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
.81	Destilación de alcohol etílico	0,30	300,00
.82	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	0,30	300,00
.83	Elaboración de vinos.	0,30	300,00
.84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	0,30	300,00
.85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.	0,30	300,00
.88	Elaboración de soda y aguas.	0,30	300,00
.89	300,00		
.85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.	0,30	300,00
.88	Elaboración de soda y aguas.	0,30	300,00
.89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	0,30	300,00
90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.	0,30	300,00
.91	Preparación de hojas de tabaco.	0,30	300,00
.92	Elaboración de cigarrillos.	0,30	300,00
.99	Elaboración de otros productos de tabaco.	0,30	300,00
32000			
.00	**Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero**		
.01	Preparación de fibras de algodón.	0,30	300,00
.02	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).	0,30	300,00
.03	Lavaderos de lana.	0,30	300,00
.04	Hilado de fibras textiles. Hilanderías.	0,30	300,00

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
.05	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto.	0,30	300,00

.06	Tejidos de fibras textiles. Tejedurías.	0,30	300,00
.10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
.11	Confección de ropa de cama y mantelería.	0,30	300,00
.12	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	0,30	300,00
.13	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	0,30	300,00
.14	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	0,30	300,00
.20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).	0,30	300,00
.21	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	0,30	300,00
.22	Acabado de tejidos de punto.	0,30	300,00
.23	Fabricación de medias.	0,30	300,00
.24	Fabricación de alfombras y tapices.	0,30	300,00
.25	Cordelería.	0,30	300,00
.30	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
.31	Confección de camisas (excepto de trabajo).	0,30	300,00
.32	Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables).	0,30	300,00
.33	Confección de prendas de vestir de piel.	0,30	300,00
.34	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	0,30	300,00
.35	Confección de impermeables y pilotos.	0,30	300,00
.36	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.	0,30	300,00
.41	Curtiembres.	0,30	300,00
.42	Saladeros y peladeros de cuero.	0,30	300,00
.43	Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir).	0,30	300,00
.44	Fabricación de bolsos y valijas.	0,30	300,00
.45	Fabricación de carteras para mujer.	0,30	300,00
.50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto Calzado y prendas de vestir).	0,30	300,00
.51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0,30	300,00
.52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.	0,30	300,00
.53	Fabricación de calzado de seguridad.	0,30	300,00
.54	Fabricación de partes de calzado.	0,30	300,00
.60	Otros calzados no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
33000			
.00	**Industria de la madera y productos de la madera**		

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.	0,30	300,00
.02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,30	300,00

.03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	0,30	300,00
.04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera.	0,30	300,00
.05	Maderas terciadas y aglomerados.	0,30	300,00
.06	Fabricación de hojas de madera laminadas.	0,30	300,00
.07	Fabricación de envases de madera.	0,30	300,00
.08	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.	0,30	300,00
.09	Fabricación de ataúdes.	0,30	300,00
.15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
.21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	0,30	300,00
34000			
.00	**Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales**		
.01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.	0,30	300,00
.02	Fabricación de papel y cartón.	0,30	300,00
.03	Fabricación de envases de papel y cartón.	0,30	300,00
.10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	0,30	300,00
.11	Imprenta y encuadernación.	0,30	300,00
.12	Impresión de diarios y revistas.	0,30	300,00
.20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.	0,30	300,00
.21	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	0,30	300,00
.22	Edición de periódicos y revistas.	0,30	300,00
.29	Otras publicaciones periódicas.	0,30	300,00
.30	Otras ediciones no gráficas:	0,30	300,00
.31	Edición de grabaciones sonoras.	0,30	300,00
.32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10.	0,30	300,00
35000			
.00	**Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico**		

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógenos)	0,30	300,00
.02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos.	0,30	300,00

.03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético.	0,30	300,00
.04	Fabricación de resinas sintéticas.	0,30	300,00
.05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles.	0,30	300,00
.06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas).	0,30	300,00
.07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	0,30	300,00
.08	Fabricación de otros productos de revestimiento.	0,30	300,00
.11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	0,30	300,00
.12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.	0,30	300,00
.13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos.	0,30	300,00
.14	Producción de aceites esenciales en general.	0,30	300,00
.15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	0,30	300,00
.16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	0,30	300,00
.21	Fabricación de agua lavandina.	0,30	300,00
.22	Fabricación de tinta para imprenta.	0,30	300,00
.23	Fabricación de fósforos.	0,30	300,00
.24	Fabricación de explosivos.	0,30	300,00
.30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabric. de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	0,30	300,00
.31	Elaboración de productos derivados del carbón.	0,30	300,00
.35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).	0,30	300,00
.41	Fabricación de cámaras y cubiertas.	0,30	300,00
.42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	0,30	300,00
.50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
.51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles.	0,30	300,00
36000			
.00	**Fabricación de productos minerales no metálicos - excepto derivados del petróleo y del carbón**		
.01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria	0,30	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	para uso no estructural.		
.05	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	0,30	300,00

.08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	0,30	300,00
.11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	0,30	300,00
.21	Elaboración de cemento.	0,30	300,00
.22	Elaboración de cal.	0,30	300,00
.23	Elaboración de yeso.	0,30	300,00
.24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso - excepto mosaico.	0,30	300,00
.25	Fabricación de mosaicos.	0,30	300,00
.26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón.	0,30	300,00
.31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	0,30	300,00
.46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
36001			
.00	**Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido**	0,05	300,00
37000			
.00	**Industrias metálicas básicas**		
.01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero.	0,30	300,00
.02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.	0,30	300,00
.03	Fundición de hierro y acero.	0,30	300,00
.04	Fundición de metales no ferrosos.	0,30	300,00
38000			
.00	**Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos**		
.01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	0,30	300,00
.02	Fabricación de productos de carpintería metálica.	0,30	300,00
.03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	0,30	300,00
.04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrato (incluye galvano-plastía, etc.)	0,30	300,00
.05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.	0,30	300,00
.06	Fabricación de clavos y productos de bulonería.	0,30	300,00
.07	Fabricación de envases de hojalata.	0,30	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.08	Fabricación de tejidos de alambre.	0,30	300,00
.09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	0,30	300,00
.10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	0,30	300,00

.20	Fabricación de otros productos elaborados de metal.	0,30	300,00
.21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	0,30	300,00
.22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	0,30	300,00
.23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	0,30	300,00
.24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	0,30	300,00
.25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	0,30	300,00
.30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.	0,30	300,00
.31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	0,30	300,00
.32	Fabricación de máquinas herramienta.	0,30	300,00
.33	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	0,30	300,00
.34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	0,30	300,00
.35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	0,30	300,00
.36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	0,30	300,00
.37	Fabricación de armas y municiones.	0,30	300,00
.40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	0,30	300,00
.45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,30	300,00
.55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	0,30	300,00
.61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	0,30	300,00
.62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica.	0,30	300,00
.63	Fabricación de hilos y cables aislados	0,30	300,00
.64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias.	0,30	300,00
.65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	0,30	300,00
.71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos.	0,30	300,00
.72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de	0,30	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.		
.73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo y prod. conexos.	0,30	300,00
.74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.	0,30	300,00
.81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.	0,30	300,00

.82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	0,30	300,00
.83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales.	0,30	300,00
.84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	0,30	300,00
.85	Fabricación de relojes.	0,30	300,00
.86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte.	0,30	300,00
.89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).	0,30	300,00
.90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques.	0,30	300,00
.91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	0,30	300,00
.92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	0,30	300,00
.93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.	0,30	300,00
.94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	0,30	300,00
.95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales.	0,30	300,00
.96	Fabricación de motocicletas y similares.	0,30	300,00
.97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos.	0,30	300,00
.99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte..	0,30	300,00
39000			
.00	**Otra industrias manufactureras**		
.12	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	0,30	300,00
.21	Fabricación de somiers y colchones.	0,30	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.31	Fabricación de joyas y artículos conexos.	0,30	300,00
.41	Fabricación de instrumentos de música.	0,30	300,00
.51	Fabricación de artículos de deporte.	0,30	300,00
.61	Fabricación de juegos y juguetes.	0,30	300,00
.71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	0,30	300,00
.75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	0,30	300,00
.81	Elaboración de combustible nuclear.	0,30	300,00
.91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	0,30	300,00

b) Construcción

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
40000			
.00	**Construcción**		
.10	Preparación del terreno:	0,50	300,00
.11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	0,50	300,00
.12	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo).	0,50	300,00
.19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte.	0,50	300,00
.20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:	0,50	300,00
.21	Construcción y reforma de edificios residenciales.	0,50	300,00
.22	Construcción y reforma de edificios no residenciales.	0,50	300,00
.23	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	0,50	300,00
.24	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	0,50	300,00
.25	Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)	0,50	300,00
.26	Construcción reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua de telecomunicaciones y otros servicios.	0,50	300,00

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
.27	Perforación de pozos de agua.	0,50	300,00
.28	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte.	0,50	300,00
.29	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte.	0,50	300,00
.31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	0,50	300,00
.41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	0,50	300,00

c) Electricidad y gas

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
51000			
.00	**Suministros de electricidad y gas a excepción de los casos que se especifican a continuación** (Códigos 52000,53000 y 54000)	0,50	300,00
.01	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	0,50	300,00
52000			
.00	**Suministros de electricidad y gas a cooperativas de usuarios**	0,40	300,00
53000			
.00	**Suministros de electricidad y gas a consumos residenciales**	1,00	300,00
54000			
.00	**Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica**	0,20	300,00

d) Comerciales y Servicios

d.1.) comercio por mayor

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
61100	**Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería**		
.01	Venta de materias primas agrícolas.	0,5	300,00
.11	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.	0,5	300,00
.21	Venta de materias primas de silvicultura	0,5	300,00
.31	Venta de productos de pesca.	0,5	300,00
.41	Venta de productos de minería	0,5	300,00

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
61200			
.00	**Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904**		
.10	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos, excepto el código 61904.	0,5	300,00
.20	Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza.	0,5	300,00
.30	Venta de pescado.	0,5	300,00
.40	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	0,5	300,00
.50	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.	0,5	300,00
.60	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	0,5	300,00
.70	Venta de bebidas.	0,5	300,00
61201			

.00	**Tabaco, cigarrillos y cigarros**	1,00	360,00
61300			
.00	**Textiles, confecciones, cueros y pieles**		
.10	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.	0,5	300,00
.20	Venta de prendas y accesorios de vestir.	0,5	300,00
.30	Venta de calzado, excepto el ortopédico	0,5	300,00
.40	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	0,5	300,00
61400			
.00	**Artes gráficas, maderas, papel y cartón**		
.11	Venta de libros, revistas y diarios.	0,5	300,00
.21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.	0,5	300,00
.31	Venta de artículos de librería.	0,5	300,00
61500			
.00	**Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, excepto el rubro 61502**		
.10	Venta de cámaras y cubiertas.	0,5	300,00
.11	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.	0,5	300,00
.20	Venta de aceites y lubricantes.	0,5	300,00
.30	Venta de productos derivados del plástico	0,5	300,00
.40	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte.	0,5	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
61501			
.00	**Combustibles líquidos y gas natural comprimido**	0,25	300,00
61502			
.00	**Agroquímicos y fertilizantes**	0,20	300,00
61503			
.00	**Medicamentos para uso humano**	0,50	300,00
61600			
.00	**Artículos para el hogar y materiales para la construcción**		
.11	Venta de artículos para el hogar.	0,50	300,00
.21	Venta de aberturas.	0,50	300,00
.22	Venta de artículos de ferretería.	0,50	300,00
.23	Venta de pinturas y productos conexos.	0,50	300,00
.51	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
61700			
.00	**Metales, excluidas las maquinarias**	0,50	300,00

61800			
.00	**Vehículos, maquinarias y aparatos**		
.11	Venta de vehículos automotores, motos y similares.	0,50	300,00
.12	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.	0,50	300,00
.31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.	0,50	300,00
.32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.	0,50	300,00
.33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.	0,50	300,00
.39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
.51	Venta de máquinas-herramienta de uso general.	0,50	300,00
61900			
.00	**Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte**		
.10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.	0,50	300,00
.20	Venta al por mayor de cristales y espejos.	0,50	300,00
.30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.	0,50	300,00
.40	Venta al por mayor de muebles.	0,50	300,00
.90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
61901			
.00	**Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones**	0,80	360,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	del artículo 158 inciso c) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba		
61902			
.00	**Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados**	1,00	360,00
61903			
.00	**Coop. o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Art. 165 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.**	0,60	360,00
61904			
.00	**Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado**	0,20	300,00

d.2.) comercio por menor y expendio al público de combustible y gas natural comprimido

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota**	**Mínimo**

		%	Anual
62100			
.00	**Alimentos y bebidas**		
.01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	0,50	300,00
.02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	0,50	300,00
.03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	0,50	300,00
.07	Venta al por menor en Kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101)	0,50	300,00
.11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.	0,50	300,00
.12	Venta al por menor de productos dietéticos.	0,50	300,00
.13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	0,50	300,00
.14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.	0,50	300,00
.15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	0,50	300,00
.16	Venta al por menor de pan y productos de panadería.	0,50	300,00
.17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.	0,50	300,00

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
.18	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	0,50	300,00
.19	Venta al por menor de bebidas.	0,50	300,00
.25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.	0,50	300,00
62101			
.00	**Tabaco, cigarrillos y cigarros**	1,20	360,00
62200			
.00	**Indumentaria**		
.01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	0,50	300,00
.09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.	0,50	300,00
.11	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	0,50	300,00
.12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.	0,50	300,00

.13	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	0,50	300,00
.14	Venta al por menor de indumentaria deportiva.	0,50	300,00
.15	Venta de prendas de vestir de piel y cuero.		300,00
.17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	0,50	300,00
.21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	0,50	300,00
.22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.	0,50	300,00
.23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	0,50	300,00
.25	Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de productos alimenticios.	0,50	300,00
62300			
.00	**Artículos para el hogar**		
.01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar.	0,50	300,00
.02	Venta al por menor de colchones, somiers y almohadas de todo tipo.	0,50	300,00
.03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	0,50	300,00
.04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	0,50	300,00
.05	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y vídeo, discos	0,50	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	de audio y vídeo.		
.10	Venta al por menor de artículos para al hogar no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
62400			
.00	**Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares**		
.10.	Venta al por menor de libros y publicaciones.	0,50	300,00
.20	Venta al por menor de diarios y revistas.	0,50	300,00
.30	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.	0,50	300,00
.32	Venta al por menor de artículos de librería.	0,50	300,00
.40	Venta al por menor de otros prod. no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
62500			
.00	**Farmacias, perfumerías y artículos de tocador**		
.10	Venta al por menor de productos farmacéuticos.	0,50	300,00
.12	Venta al por menor de productos de herboristería	0,50	300,00

.20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	0,50	300,00
62600			
.00	**Ferreterías**		
.10	Venta de artículos de ferretería en gral., sin discriminar rubros.	0,50	300,00
62700			
.00	**Vehículos**		
.10	Venta de vehículos automotores nuevos.	0,50	300,00
.20	Venta de vehículos automotores usados.	0,50	300,00
.30	Venta de motocicletas y similares nuevas.	0,50	300,00
.40	Venta de motocicletas y similares usadas.	0,50	300,00
.50	Venta de trailers y remolques.	0,50	300,00
.60	Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
.70	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	0,50	300,00
62800			
.00	**Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido**		
.10	Expendio al público de combustibles líquidos.	0,50	300,00
.20	Expendio al publico de gas natural comprimido.	0,50	300,00
62850			
.00	**Comercios minoristas, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin**	0,50	96,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	empleados, con un activo, excepto inmuebles y bienes de cambio a valores corrientes al inicio del ejercicio de hasta $ 800		
62900			
.00	**Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte**		
.01	Venta de máquinas y equipos , sus componentes y repuestos.	0,50	300,00
.02	Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	0,50	300,00
.10	Venta al por menor de materiales de construcción.	0,50	300,00
.11	Venta al por menor de aberturas.	0,50	300,00
.12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.	0,50	300,00
.13	Venta al por menor de muebles, excepto el Código 62300.01.	0,50	300,00
.14	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	0,50	300,00

.15	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	0,50	300,00
.16	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	0,50	300,00
.17	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	0,50	300,00
.18	Venta al por menor de artículos de electricidad.	0,50	300,00
.19	Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.	0,50	300,00
.20	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	0,50	300,00
.21	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	0,50	300,00
.31	Venta al por menor de gas domiciliario a granel.	0,50	300,00
.32	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.	0,50	300,00
.33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	0,50	300,00
.41	Venta al por menor de art. de relojería, joyería y fantasías.	0,50	300,00
.42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	0,50	300,00
.51	Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto indumentaria.	0,50	300,00
.52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	0,50	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.53	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	0,50	300,00
.61	Venta al por menor de artículos religioso, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	0,50	300,00
.62	Venta al por menor de muebles usados.	0,50	300,00
.63	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	0,50	300,00
.65	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
.71	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	0,50	300,00
.75	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	0,50	300,00
.79	Venta de inmuebles.	0,50	300,00
.99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
62901			
.00	**Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones**	0,80	360,00

	del artículo 158 inciso c) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba		
62902			
.00	**Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados**	1,40	360,00
62903			
.00	**Coop. o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 165 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.**	1,00	360,00
62904			
.00	**Agroquímicos y fertilizantes**	0,20	300,00
62950			
	Heladerías por temporada	0,50	96,00

e) Restaurantes y hoteles

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
63100			
.00	**Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafes-concert, dancings, nights clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)**		

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador.	0,50	300,00
.21	Preparación y venta de comidas para llevar.	0,50	300,00
63200			
.00	**Hoteles y otros lugares de alojamiento**		
.11	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora.	0,50	300,00
.21	Servicios de alojamiento en campings	0,50	300,00
63201			
.00	**Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. POR CADA PIEZA HABILITADA.**	2,00	180,00

f) Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual

71100			
.00	**Transporte terrestre, a excepción del código 71101**		
.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71101.	0,50	300,00
.20	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.	0,50	300,00
.30	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.	0,50	300,00
.40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.	0,50	300,00
.45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	0,50	300,00
.46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	0,50	300,00
.50	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (transporte escolar, servicios ocasionales de transporte en autobús, etc.)	0,50	300,00
.55	Taxis y remises, por cada coche	-----	96,00
.60	Transporte por tuberías.	0,50	300,00
71101			
.00	**Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural**		
.10	Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	0,50	300,00
.20	Transporte automotor de productos agricola-ganaderos en estado natural.	0,50	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
71200			
.00	**Transporte por agua**	0,50	300,00
71300			
.00	**Transporte aéreo**		
.10	Transporte regular por vía aérea.	0,50	300,00
.20	Transporte no regular por vía aérea.	0,50	300,00
71400			
.00	**Servicios relacionados con el transporte**		
.10	Manipulación de carga	0,50	300,00
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos.	0,50	300,00
.40	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	0,50	300,00
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua.	0,50	300,00
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo.	0,50	300,00
.90	Otras actividades de transporte complementarias.	0,50	300,00
71401			

.00	**Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación**	1,40	360,00
71402			
.00	**Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros**	0,90	360,00
72000			
.00	**Depósitos y almacenamiento**	0,50	300,00
73000			
.00	**Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos**		
.10	Servicios de transmisión de radio y televisión.	1,20	360,00
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos .	1,20	360,00
.30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte.	1,20	360,00
73001			
.00	**Empresa de Telecomunicaciones.Mínimo por cada abonado habilitado al servicio telefónico o telex en jurisdicción municipal en forma mensual $ 1.-**	1,20	360,00
73002			
.00	**Correos**	1,20	360,00

g) Servicios

g.1.) Servicios prestados al público

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
82100			
.00	**Instrucción Pública**		
.10	Enseñanza inicial y primaria.	0,50	300,00
.20	Enseñanza secundaria de formación general.	0,50	300,00
.30	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	0,50	300,00
.40	Enseñanza Superior y formación de postgrado.	0,50	300,00
.50	Enseñanza de adultos.	0,50	300,00
.90	Otros tipos de enseñanza.	0,50	300,00
82200			
.00	**Institutos de investigación y científicos**		
.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías.	0,50	300,00
.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados.	0,50	300,00
82300			
.00	**Servicios médicos y odontológicos**		
.10	Servicios hospitalarios.	0,50	300,00

.20	Servicios médicos.	0,50	300,00
.30	Servicios odontológicos.	0,50	300,00
.40	Otros servicios relacionados con la salud humana.	0,50	300,00
.50	Servicios veterinarios.	0,50	300,00
82400			
.00	**Instituciones de asistencia Social**		
.10	Servicios sociales de atención a ancianos.	0,50	300,00
.20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas.	0,50	300,00
.30	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.).	0,50	300,00
.40	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social.	0,50	300,00
82500			
.00	**Asociaciones comerciales, profesionales y laborales**		
.10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores.	0,50	300,00
.20	Actividades de organizaciones profesionales.	0,50	300,00
.30	Actividades de sindicatos.	0,50	300,00
82700			
.00	**Empresas prestatarias del Servicio de Vídeo - Cable**	0,50	300,00
82800			

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.00	**Empresas prestatarias del Servicio de Radio**	0,50	300,00
82900			
.00	**Otros servicios sociales conexos**		
.10	Servicios de Organizaciones religiosas.	0,50	300,00
.20	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)	0,50	300,00
82901			
.00	**Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte**		
.10	Fotocopias.	0,50	300,00
.20	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)	0,50	300,00
.21	Alquiler de películas de vídeo.	0,50	300,00
.30	Lavado y engrase de automotores.	0,50	300,00
.40	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.	0,50	300,00
.45	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	0,50	300,00

.47	Administración de fondos para jubilaciones y pensiones.	0,50	300,00
.50	Otros serv. prestados al público no clasificados en otra parte.	0,50	300,00

g.2.) Servicios prestados a las empresas

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
83100			
.00	**Servicios de elaboración de datos y tabulación**		
.10	Consultores en equipo de informática.	0,50	300,00
.20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	0,50	300,00
.30	Procesamiento de datos.	0,50	300,00
.40	Actividades relacionadas con base de datos.	0,50	300,00
.90	Otras actividades de informática.	0,50	300,00
83200			
.00	**Servicios jurídicos**	0,50	300,00
83300			
.00	**Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros**	0,50	300,00

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
83400			
.00	**Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos**		
.10	Alquiler de equipo de transporte.	0,50	300,00
.20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	0,50	300,00
.30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios.	0,50	300,00
.40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras).	0,50	300,00
.60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
.70	Alquileres por operaciones de leasing.	0,50	300,00
83900			
.00	**Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte**		
.01	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.	0,50	300,00
.02	Actividades de servicios forestales.	0,50	300,00
.03	Actividades de servicios para la caza.	0,50	300,00
.04	Actividades de servicios para la pesca.	0,50	300,00
.10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección.	0,50	300,00

.20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión.	0,50	300,00
.30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública.	0,50	300,00
.35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	0,50	300,00
.40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	0,50	300,00
.42	Ensayos y Análisis técnicos.	0,50	300,00
.50	Obtención y dotación de personal.	0,50	300,00
.60	Actividades de investigación y seguridad.	0,50	300,00
.70	Actividades de limpieza de edificios.	0,50	300,00
.80	Actividades de envase y empaque.	0,50	300,00
.85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	0,50	300,00
.99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
83901			
.00	**Agencias o empresas de publicidad, diferencias entre precios de compra y venta y actividad de**	1,40	360,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	intermediación		
83902			
.00	**Agencias o empresas de publicidad: servicios propios**	0,50	300,00
83903			
.00	**Publicidad callejera**	0,50	300,00

g.3.) Servicio de esparcimiento

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
84100			
.00	**Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión**		
.10	Producción y distribución de filmes y videocintas.	0,50	300,00
.11	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.		
.20	Exhibición de filmes y videocintas.	0,50	300,00
.30	Actividades de producción para radio y televisión.	0,50	300,00
84200			
.00	**Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales**		
.10	Actividades de bibliotecas y archivos.	0,50	300,00

.12	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales.	0,50	300,00
.30	Actividades de Agencias de Noticias.	0,50	300,00
.40	Actividades de Galerías de arte, excepto venta.	0,50	300,00
84300			
.00	**Salas de juegos electrónicos, flippers o similares, entretenimientos y/o juegos y sistemas de videos**, de acuerdo a la siguiente escala anual Hasta 5 juegos Más de 5 juegos y hasta 10 juegos Más de 10 juegos y hasta 20 juegos Más de 20 juegos		 600,00 1.104,00 1.602,00 2.202,00
84900			
.00	**Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte**		
.10	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	0,50	300,00
.11	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	0,50	300,00
.12	Servicios conexos a la producción de espectáculos	0,50	300,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
	teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)		
.20	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	0,50	300,00
.30	Explotación de instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, etc.)	0,50	300,00
.31	Promoción y producción de espectáculos deportivos.	0,50	300,00
.32	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deportes, etc.)	0,50	300,00
.40	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	0,50	300,00
.41	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	0,50	300,00
.90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificado en otra parte.	0,50	300,00
84901			
.00	**Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada**	2,0	1.020,00
84902			
.00	**Confiterías bailables**	1,40	360,00

g.4.) Servicios personales y de los hogares

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
85100			
.00	**Servicios de reparaciones**		
.10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.	0,50	300,00
.11	Reparación de automotores y sus partes integrantes.	0,50	300,00
.20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.	0,50	300,00
.30	Reparación de artículos eléctricos.	0,50	300,00
.31	Reparación de joyas, relojes y fantasías.	0,50	300,00
.32	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	0,50	300,00
.33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería.	0,50	300,00
.39	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	0,50	300,00
.90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
85101			

Código	ACTIVIDAD	Alícuota %	Mínimo Anual
.00	**Artesanado y oficios realizados en forma personal**	0,50	300,00
85200			
.00	**Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido**		
.10	Lavaderos domésticos.	0,50	300,00
.11	Lavaderos Industriales.	0,50	300,00
.20	Tintorerías.	0,50	300,00
.50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	0,50	300,00
85300			
	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la ley nº 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa		
.10	Corretaje.	0,50	300,00
.20	Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza.	0,50	300,00
.21	Servicios para el mantenimiento físico corporal.	0,50	300,00
.30	Pompas fúnebres y actividades conexas.	0,50	300,00
.40	Actividades de fotografía.	0,50	300,00
.50	Servicios de cerrajerías.	0,50	300,00
.60	Servicios prestados por agencias de acompañantes.	0,50	300,00
.70	Servicios prestados por agencias matrimoniales.	0,50	300,00
.80	Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.	0,50	300,00

.90	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.	0,50	300,00
85301			
.00	**Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares**		
.10	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	0,80	360,00
.11	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.	0,80	360,00
.15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.	0,80	360,00
.20	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.	0,80	360,00
.30	Intermediación en la compraventa de títulos.	0,80	360,00

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.40	Intermediación en actividades de servicios.	0,80	360,00
.41	Cabinas telefónicas (locutorios)	0,80	360,00
.50	Intermediación en la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	0,80	360,00
.90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte.	0,80	360,00
85302			
.00	**Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador**	1,00	360,00
85303			
.00	**Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje, y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad**	0,50	300,00

g.5) Servicios financieros y otros servicios

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
91001			
.00	**Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras**		
.10	Ingresos financieros.	0,80	360,00
.20	Ingresos por servicios.	0,80	360,00

.30	Otros ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	0,80	360,00
91002			
.00	**Compañías de capitalización y ahorro**	0,80	360,00
91003			
.00	**Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras**		
.10	Préstamos de dinero.	0,80	360,00
.20	Descuentos de documentos de terceros y otros.	0,80	360,00
91004			
.00	**Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión**	0,80	300,00
91005			

Código	**ACTIVIDAD**	**Alícuota %**	**Mínimo Anual**
.00	**Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra**	0,80	300,00
91006			
.00	**Préstamos de dinero efectuado por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 166 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba**	0,40	360,00
92000			
.00	**Entidades de seguros y reaseguro**	1,00	300,00
93000			
.00	**Locación de bienes inmuebles, únicamente cuando superen un ingreso bruto de $ 600 mensuales. Se tributará por la diferencia entre la cifra superior y la gravada**	0,50	

Art. 12º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93º de la Ordenanza General Impositiva- texto vigente - están exentos del pago de la contribución fijada en este título las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y de las comprendidas en el Art. 79º (O.G.I.), siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles no supere la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS ($ 3.600.-) , como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000) ANUAL.

Art. 13º: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán abonar los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otras jurisdicciones, realicen actividades en la jurisdicción local, de tipo industrial, comercial o de servicios por cuyo monto de ingresos brutos estarán gravados en los Términos del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba al que este Municipio ratifica, por la presente, su adhesión; de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 ter de la Ordenanza General Impositiva Nº 519 y sus modificatorias.

Obligaciones Formales

Art. 14º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, el cedulón de pago de la presente contribución reviste el carácter de declaración jurada. Siendo además exigible la presentación del comprobante de pago de los Ingresos Brutos Provincial (Fotocopia)

EMPRESAS DEL ESTADO Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 15º: Las Empresas de Estado establecidas por Ley Nacional Nº 22.016 y las Cooperativas de suministro de energía eléctrica tributarán mensualmente las sumas siguientes:

a) La Empresa Provincial de Energía y la Cooperativa de suministro de energía eléctrica, por kilowatio facturado a usuario final, en toda la jurisdicción municipal $ 0,0001

b) Los bancos y entidades financieras oficiales (Banco de la Provincia de Córdoba, Banco de la Nación Argentina y otros), por cada empleado, cualquiera sea su categoría en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina de la jurisdicción municipal $ 24,00

c) La Empresa Gas del Estado:

1.- Por cada metro cúbico de gas facturado $ 0,001

2.- Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kilogramos $ 0,148

d) En todos los casos, el mínimo por mes no podrá ser inferior a $ 31,00

Forma de pago

Art. 16º: Los importes que corresponda tributar se abonarán únicamente en doce (12) cuotas mensuales, según el siguiente cronograma de vencimientos:

CTA	PERIODO	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	Enero	20/02/96	05/03/96
2	Febrero	20/03/96	05/04/96
3	Marzo	20/04/96	05/05/96
4	Abril	20/05/96	05/06/96
5	Mayo	20/06/96	05/07/96
6	Junio	20/07/96	05/08/96
7	Julio	20/08/96	05/09/96
8	Agosto	20/09/96	05/10/96
9	Septiembre	20/10/96	05/11/96
10	Octubre	20/11/96	05/12/96
11	Noviembre	20/12/96	05/01/97
12	Diciembre	20/01/97	05/02/97

Recargos

Art. 17º: De no haberse abonado en los vencimientos fijados se aplicará el interés de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva.

OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Art. 18º: Por la ocupación en la vía pública a los fines de comercializar productos o ejercer oficios, se abonará, por día:

a) Por cada puesto fijo y por día $ 50,00

b) Por cada puesto ambulante en camión, camionetas (por día) $ 70,00

c) Por cada vendedor ambulante por día:

* Zapateros y prendas de vestir $100,00
* Venta de flores, plásticos y artículos de limpieza $ 50,00
* Otros vendedores ambulantes $ 50,00

d) Trencitos para diversión de niños $ 50,00

e) Biciclos y/o triciclos accionados con motor: por unidad y por día $ 5,00

Art. 19º: Los infractores a las disposiciones del presente subtítulo, serán sancionados con multas equivalentes a diez (10) veces la obligación tributaria.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 20º: A los fines de la aplicación de los artículos respectivos de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse los siguientes tributos, además de los establecidos en el Título XIV: Derechos de Oficina.

a) Circos: Los circos que se instalen en el ejido municipal abonarán el importe equivalente a doce (12) plateas por cada función y, como permiso de funcionamiento, por períodos de quince (15) días $ 100,00.-

b) Teatros, café concert y recitales: Los espectáculos de compañía de revista y obras frívolas y/o picarescas; café concert y recitales que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el importe equivalente a diez (10) plateas, con un mínimo por cada función y por adelantado de $ 65,00.-

c) Parques de diversiones: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por adelantado y por cada día de función:

1º Categoría (10 o más atracciones)	$ 50,00.-
2º Categoría (de 5 a 9 atracciones)	$ 40,00.-
3º Categoría (menos de 5 atracciones)	$ 30,00.-
Calesita	$ 10,00.-

Juegos no especificados y autorizados por ley, abonarán en cada caso la tasa que se determine por analogía.

d) Hipódromos y carreras: Al presentar la correspondiente solicitud de autorización, los organizadores de carreras y/o responsables de hipódromos abonarán, por cada una de las reuniones siguientes:

1.- reunión hípica de furia	$ 200,00.-
2.- reunión hípica de trote	$ 80,00.-
3.- reunión hípica de trote y furia	$ 200,00.-
4.- carrera cuadrera de caballos	$ 70,00.-
5.- carrera cuadrera de perros	$ 30,00.-
6.- otras	$ 30,00.-

e) Los bailes, festivales, peñas y/o similares organizados por particulares, abonarán por cada espectáculo.$ 30,00.-

Art. 21º: Los responsables de la organización de los espectáculos públicos determinados en este Título que no presenten la solicitud de permiso o autorización que fija la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) veces la obligación tributaria.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Art. 22º: La Contribución establecida en el Título IV de la Ordenanza General Impositiva se pagará por adelantado de la siguiente forma:

a) Ocupación de espacios del dominio público municipal por el tendido de líneas telefónicas, además de lo previsto en el Título II: Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios pagarán por este concepto y por mes $ 1.000,00.- (Pesos mil).

b) Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, además de lo previsto en el Título II: Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios pagarán por este concepto y por mes $ 1.000,00 (Pesos mil).

c) Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas privadas para el tendido de red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, además de lo previsto en el Título II: Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios pagarán por este concepto y por mes $ 800,00 (pesos ochocientos)

Esta contribución podrá efectivizarse hasta el último día hábil del mes anterior al que se amortiza, el pago fuera de término generará un recargo mensual igual a la tasa activa a treinta (30) días que cobre el Banco de la Provincia de Córdoba al día cinco de cada mes.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

N O S E L E G I S L A

TITULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

N O S E L E G I S L A

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Art. 23º: Las firmas consignatarias y/o los organizadores de ferias o remates de hacienda retendrán el cero coma quince por ciento (0,15%) al comprador y el cero coma seis centésimas por ciento (0,06%) al vendedor, sobre el importe resultante en la liquidación final que realice el agente de retención. El agente en cuestión abonará mediante Declaración Jurada Mensual, que presentará en la oficina de Rentas del Municipio dentro de los cinco (5) días del mes subsiguiente al de la realización de la operación

Art. 24º: Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con una multa equivalente al triple de la obligación tributaria.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 25º: La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas, en el que constarán todos los datos relativos al cumplimiento de esta obligación. Los responsables del pago de este tributo deberán presentarse para su inscripción y/o renovación antes del 29 de marzo de 1996.

Art. 26º: Los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas se abonarán anualmente como sigue:

a) Balanzas de hasta 1.000 Kg., cada una y por año	$ 10,00
b) Balanzas de más de 1.000 Kg. y hasta 29.999 Kg., cada una y por año	$ 20,00
c) Balanzas o básculas que pesan 30.000 Kg. o más, cada una y por año	$ 60,00
d) Surtidores de combustible, cada uno y por año	$ 10,00

Art. 27º: Las infracciones determinadas en el Art. 144º de la Ordenanza General Impositiva serán sancionadas con una multa de entre veinte (20) y cien (100) litros de nafta especial, según la gravedad de la falta, a criterio del Departamento Ejecutivo.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones, exhumaciones y reducciones:

Art. 28º: A los fines de la aplicación del título correspondiente de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse las siguientes tasas:

a) Permiso de Inhumación:

1.- Inhumaciones $ 40,00

2.- Para los asociados al servicio de sepelio de la Cooperativa de Servicios Públicos de Morteros Ltda., esta entidad será la encargada de realizar el pago mensual correspondiente, que se establece en la suma de $ 30,00

b) Exhumaciones y Reducciones:

1.- Por exhumación y reducción de cadáveres, siempre que hayan transcurridos más de diez (10) años del fallecimiento $ 20,00

2.- Por traslados $ 15,00

3.- Por ingreso desde otras localidades en ambulancia $ 15,00

4.- Por ingreso desde otras localidades con servicio fúnebre, se cobrarán los derechos establecidos en el ítem anterior (Permiso de Inhumación)

Concesión de nichos y fosas en cementerio parque:

Art. 29º: Por derecho de concesión de nichos o fosas:

UBICACIÓN	POR 1 AÑO
Nichos en filas intermedias	$ 80,00
Nichos en 1º y última fila	$ 60,00
Fosas	$ 20,00

Este derecho se pagará a partir del mes de la contratación de la ocupación, esté el espacio ocupado o no, conforme a los términos que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 30º: Fíjanse en veinticinco (25) años el término máximo de ocupación de los nichos, renovables por otros cinco (5) años, previo pago anual del derecho de ocupación.

Fíjase en cinco (5) años el término máximo de ocupación de las fosas, con derecho a renovación de la concesión por cinco (5) años más.

Art. 31º: Los familiares de los ocupantes de los nichos y fosas que hayan celebrado contrato de ocupación, cualquiera sea su antigüedad, podrán abonar los derechos determinados en el artículo vigésimonoveno (Art. 29º) de esta Ordenanza en cuatro (4) cuotas a partir de la contratación de la concesión correspondiente. Por pago de contado se aplicará un cinco por ciento (5%) de descuento y si abonan en el 2º Vencimiento el descuento será del cuatro por ciento (4%)

Cronograma de Vencimientos para el pago en cuotas

CTA	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	20/03/96	05/04/96
2	20/06/96	05/07/96
3	20/09/96	05/10/96
4	20/12/96	05/01/97

Art. 32º: La ocupación de fosas en el cementerio es gratuita para los indigentes, con derecho a ocuparla durante cinco (5) años.

Construcciones refacciones o modificaciones en el cementerio este

Art. 33º: Para realizar construcciones, refacciones o modificaciones en el Cementerio Este, el profesional actuante presentará, previo a la iniciación de los trabajos, bajo declaración jurada, el presupuesto real de la obra, sobre cuyo valor se aplicará el porcentaje del dos por ciento (2%). Finalizada la obra, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos constatará la veracidad de la declaración jurada, procediéndose a su revaluación si no se ajustase a la realidad y exigiendo el pago de la diferencia que surgiese.

Art. 34º: Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de planos se procederá de acuerdo a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.

Derecho de Transferencia:

Art. 35º: Para transferir panteones, tumbas, nichos o lotes se abonará un derecho equivalente al diez por ciento (10%) de su valor, estimado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

TITULO X

CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

N O S E L E G I S L A

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Anuncios de propaganda

Art. 36º: Los avisos de propaganda de cualquier tipo, que contengan textos fijos instalados en la vía pública o visibles desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante o no estén en la acera correspondiente al establecimiento, abonarán por año, por adelantado, por metro cuadrado (m2) o fracción $ 20,00

Los anunciantes con domicilio fuera de la ciudad abonarán este mismo derecho con un recargo del diez por ciento (10%).

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Art. 37º: De conformidad a las disposiciones de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse las siguientes contribuciones además de las establecidas en el Título XIV: Derechos de Oficina :

a) Mensura, Unión y Subdivisión:

Se cobrará de la siguiente manera:

1.- Por unión de parcelas formando otra única, se abonará por cada parcela a unir la suma de $ 10,00
2.- Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante $ 10,00
3.- Por unión o división de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes a la división solamente.
4.- Por la división bajo el régimen de la Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

hasta dos unidades	$ 40,00
de tres a cinco unidades	$ 50,00
más de cinco unidades	$ 80,00

En todos los casos previstos en este inciso, deberá acreditarse el pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles, hasta inclusive las cuotas con vencimiento en el mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas las modificaciones.

b) Construcciones:

a) Por construcciones, refacciones o ampliaciones, el 0,5% del valor de la obra, a cuyo efecto se evaluará el metro cuadrado de superficie cubierta, como sigue:

1.- Galpones, planta baja, techado de zinc fibrocemento o similar (abierto) $ 37,00

2.- Galpones, planta baja, techado con cabriadas de hierro tipo reticulado y parabólico (abierto) $ 62,00

3.- Galpones, planta baja, con techo de hormigón armado o similar o prefabricado (abierto) $ 87,00

4.- Idem 1, con cerramiento de mampostería
$ 62,00

5.- Idem 2, con cerramiento de mampostería
$ 87,00

6.- Idem 3, con cerramiento de mampostería
$125,00

7.- Vivienda familiar hasta 100 m2
$200,00

8.- Vivienda familiar de 101 m2 a 150 m2
$250,00

9.- Vivienda familiar de 151 m2 a 200 m2
$275,00

10.- Vivienda familiar de 201 m2 a 300 m2
$300,00

11.- Vivienda familiar más de 300 m2
$337,00

12.- Cambio de techo
$ 50,00

13.- Locales comerciales en planta baja
$225,00

14.- Locales comerciales con más de dos plantas
$275,00

15.- Galería comercial de un solo nivel
$275,00

16.- Galería comercial de más de dos niveles
$300,00

* Resto de obras por presupuesto.

c) Relevamiento:

Por el relevamiento de obras realizadas de conformidad a la ley Provincial Nº 1332/56 se aplicarán los siguientes recargos sobre los valores fijados en el inciso a) para obras similares de construcción:

1.- anteriores a 1961	sin recargos
2.- entre 1961 y 1970	40 %
3.- entre 1971 y 1980	70 %
4.- entre 1981 y 1995	100 %

Art. 38º: Las infracciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo $ 80,00
b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse, que determine un tributo inferior al que debiera corresponderle $ 50,00
c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal $ 50,00
d) Otras infracciones a las ordenanzas de edificación $ 50,00

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

N O S E L E G I S L A

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Art. 39º: Todo trámite realizado ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

a) Derechos de oficina referidos a los inmuebles:

1.- Para otorgamiento de línea de edificación domiciliaria	$ 15,00
2.- Tasa administrativa por emisión de cedulones	$ 1,00
3.- Permiso de conexión eléctrica	$ 15,00
4.- Permiso de ramales domiciliarios cloacales adicionales	$125,00
5.- Sellados por planos de cloacas:	
INSTALACIONES DOMICILIARIAS:	
a) Obras nuevas:	
Por cada artefacto primario	$ 6,00
Por cada artefacto secundario	$ 3,00
b) Obras existentes:	
b1) Conservación de instalaciones:	
Por cada artefacto primario o secundario	$ 3,00
b2) Ampliaciones y modificaciones:	
Por cada artefacto primario a agregar	$ 6,00
Por cada artefacto secundario a agregar	$ 3,00
Por cada artefacto cuya ubicación o instalación se modifique	$ 3,00
INSPECCIONES REPETIDAS	$ 6,00
6.- Otros	$ 15,00

b) Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:

1.- Inscripción y transferencia de negocio	$ 15,00
2.- Provisión de Libro de Inspección	$ 15,00
3.- Sellado Anual de Libro de Inspección	$ 7,00
4.- Otros	$ 15,00

c) Derechos de oficina referidos a bromatología:

1.- Análisis bacteriológico completo de agua
$ 20,00
2.-Certificado de habilitación sanitaria a medios de transporte de sustancias alimenticias
$ 5,00
3.- Provisión de Libreta de sanidad $ 15,00
4.- Sellado semestral de libreta de sanidad $ 5,00
5.- Otros $ 10,00

d) Derechos de oficina referidos a espectáculos públicos:

1.- Solicitud para instalar circos y parques de diversiones	$ 15,00
2.- Solicitud para realizar carreras motociclísticas y automovilísticas	$ 15,00
3.- Espectáculos boxísticos	$ 15,00
4.- Permiso para bailes	$ 15,00
5.- Permiso para realizar festivales y kermesses	$ 15,00
6.- Permisos varios	$ 15,00

e) Derechos de oficina referidos a la construcción, subdivisión, unión y mensura de loteos:

1.- Permiso de edificación en zona urbana	$ 15,00
2.- Permiso de edificación en Cementerio Este	$ 15,00
3.- Línea Municipal	$ 15,00
4.- Final de obra	$ 15,00
5.- Permiso de conexión eléctrica	$ 15,00
6.- Otros	$ 15,00

f) Derechos de oficina referidos a los vehículos:

1.- Adjudicación de patentes o certificado de habilitación de taxi y/o remise	$ 15,00
2.- Carnet de conductor profesional	$ 30,00
3.- Actualización anual carnet profesional	$ 10,00
4.- Carnet de conductor particular	$ 28,00
5.- Actualización anual carnet de conductor particular	$ 10,00
6.- Carnet únicamente p/motos hasta 100 cc	$ 10,00

7.- Actualiz. anual carnet de conductor únicamente para motos hasta 100 cc $ 8,00
8.- Carnet de conductor período menor a cinco años $ 15,00
9.- Actualización semestral carnet de conductor $ 5,00
10.- Carnet p/conducir motos hasta 70 cc (menores) $ 15,00
11.- Duplicado carnet de conductor por deterioro $ 10,00
12.- Tasa anual por inspección de vehículos cuyos modelos estén exentos del pago del Impuesto a los Automotores, según el Código Tributario de la Provincia de Córdoba y la Ley Impositiva Anual

a) Automotores, camiones, pick up, furgones, ómnibus, acoplados más de 8000 Kg. de capacidad de carga $ 30,00
b) Motocicletas, casas rodantes, traillers, acoplados hasta de 8000 Kg. de capacidad de carga $ 10,00
Con vencimiento el 13 de abril de 1998.
13.- Tasa Tractores $ 20,00
14.- Solicitud de libre deuda y sellado de transferencia:

I.- ÓMNIBUS Y CAMIONES

Modelo 1996	$ 120,00
Modelo 1993-1995	$ 86,00
Modelo 1990-1992	$ 60,00
Modelo 1987-1989	$ 40,00
Modelo 1984-1986	$ 27,00
Modelos anteriores	$ 20,00

II - AUTOMÓVILES Y ACOPLADOS MAS DE 8000 KG DE CAPACIDAD DE CARGA

Modelo 1996	$ 90,00
Modelo 1993-1995	$ 65,00
Modelo 1990-1992	$ 45,00
Modelo 1987-1989	$ 30,00
Modelo 1984-1986	$ 20,00
Modelos anteriores	$ 15,00

II.- MOTOCICLETAS, CASAS RODANTES, TRAILLERS, ACOPLADOS HASTA 8000 KG DE CAPACIDAD DE CARGA

Modelo 1996	$ 30,00
Modelo 1993-1995	$ 21,00
Modelo 1990-1992	$ 15,00
Modelo 1987-1989	$ 10,00
Modelos anteriores	$ 7,00

16.- Inscripción de vehículos $ 15,00

17.- Tasa administrativa por emisión de cedulones $ 1,00

g) Derechos de oficina referidos a emisión de cedulones por construcción de obras y otros

Tasa administrativa por emisión de cedulones $ 1,00

h) Expedición de guías de transferencia, consignación y tránsito de ganado

Sin perjuicio de la Tasa Retributiva de Servicios establecida en la Ley Impositiva Provincial, fíjanse los siguientes derechos de oficina:

1.- TRANSFERENCIA Y TRANSITO

Al solicitar la guía única provincial para transferencia o para tránsito, se abonará, por cabeza de animal, los siguientes porcentajes sobre la Tasa Retributiva de Servicios Provincial**:**

ESPECIE	TRANSFERENCIA	TRANSITO
Vacas, toros, novillos, equinos, padrillos.	56 %	SIN CARGO
Vaquillonas, novillitos, terneros/as, ovinos, caprinos, porcinos, mulares.	31 %	SIN CARGO

Es responsable del pago de los derechos establecidos en este apartado el propietario de la hacienda a transferir o desplazar. Si cualquiera de los certificados contemplados en este apartado no se utilizase, se devolverá al contribuyente el ochenta por ciento (80%) de lo abonado en concepto de derecho de oficina.

2.- CONSIGNACIÓN A REMATES FERIAS

Al solicitar la guía única provincial para consignación de ganado a instalaciones de remates ferias de jurisdicción de esta Municipalidad, el vendedor abonará el cero coma cuarenta por ciento (0,40%) sobre el monto total de venta. El consignatario actuará como agente de retención y lo liquidará al mismo tiempo y de la misma forma que la Contribución sobre Ferias y Remates (art. 23º de esta Ordenanza).

Toda consignación fuera del ejido municipal será considerada transferencia a los fines de la aplicación de este inciso.

i) Licitaciones y concursos de precios:

Por la presentación de propuestas, según el Presupuesto Oficial, conforme a la siguiente escala:

1.- Desde $ 3.501,00 y hasta $ 18.000,00	$ 30,00
2.- Desde $ 18.001,00 y hasta $ 27.000,00	$ 45,00
3.- Desde $ 27.001,00 y hasta $ 40.000,00	$ 60,00
4.- Desde más de $ 40.000,00	$ 100,00

TITULO XV

CONTRIBUCIONES DIVERSAS

Estación Terminal de Ómnibus

Art. 40º: Por uso de locales destinados a boleterías por las EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE, por mes y por local con vencimiento el día 10 del mes que se amortiza $ 90,00
El pago fuera de término generará un recargo mensual igual a la tasa activa a treinta (30) días que cobre el Banco de la Provincia de Córdoba al día cinco de cada mes.

Contribuciones Varias

Art. 41º: Por los usos que se soliciten o se ordenen hacer administrativamente, fíjanse las siguientes contribuciones:

a) Provisión de agua, por tanque o fracción en boca de carga	19 lts gas oil
b) Acarreo de tierra, escombros, etc., por camión o fracción	60 lts gas oil
c) Desmalezamiento con máquina picadora, por hora	50 lts gas oil
d) Desagote de pozo ciego, por tanque atmosférico	56 lts gas oil
e) Desagote de cámara séptica, por tanque atmosférico	118 lts gas oil
f) Desagote de cámara séptica chica	56 lts gas oil
g) Tractor c/pala frontal y/o retroexcavadora	130 lts gas oil
h) Cargador frontal	190 lts gas oil
i) Camión	86 lts gas oil
j) Tractor	43 lts gas oil
k) Motoniveladora	200 lts gas oil
l) Equipo generador de energía - 15 KVA con tractor	50 lts gas oil
ll) Motocompresor	50 lts gas oil

Valor de publicaciones municipales

Art. 42º: Fíjanse las siguientes contribuciones:

a) Ordenanzas Tarifarias anuales	$ 20,00
b) Ordenanza General Impositiva	$ 40,00
c) Fotocopias, por foja	$ 0,20
d) Boletín Oficial Municipal	$ 3,00

Registro Civil:

Art. 43º: Por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y de Capacidad de las Personas se cobrarán los aranceles que fije la ley Impositiva Provincial.

Tasa Retributiva de Servicios

Art. 44º: En lo que respecta a la Tasa Retributiva de Servicios, se cobrarán los aranceles que fije la Ley Impositiva Provincial.

TITULO XVI

SANCIONES

Art. 45º: Para todas las multas comprendidas en el Código de Faltas, fíjase como valor de la Unidad de Sanción - UDS

UDS	$ 1,00

TITULO XVII

SERVICIOS DESAGÜES CLOACALES

Art. 46º: Por servicio de Desagües Cloacales se abonará mensualmente $ 5.- (Pesos cinco) por cada conexión utilice o no el servicio.

TITULO XVIII

VENTA DE BIENES PATRIMONIALES

Art. 47º: Nichos en cementerio este cada uno de $ 500.- (Pesos quinientos). El pago podrá realizarse de contado con el diez por ciento (10%) de descuento o en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 50.- (Pesos cincuenta)(cada una).

TITULO XIX

FONDO PARA OBRAS PUBLICAS DE INTERÉS COMUNITARIO Y SOLIDARIO - FOPICYS

Art. 48º: Fíjase en pesos seis ($ 6.-) anuales el adicional para formar el Fondo para Obras Públicas de Interés Comunitario y Solidario - FOPICYS-. Este monto se incluirá en el cedulón correspondiente a la Contribución que incide sobre los inmuebles - Tasa por Servicios a la Propiedad.

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

IMPUESTO PROVINCIAL A LOS AUTOMOTORES

Art. 49º: En lo que respecta al Impuesto Provincial a los Automotores se atenderá a lo dispuesto por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba y por la Ley Impositiva para el año 1996.

El pago podrá realizarse de contado, hasta el 20 de febrero de 1996 sin recargo y hasta el 05 de marzo de 1996 con el recargo establecido en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba; o en hasta doce (12) cuotas mensuales de acuerdo al siguiente cronograma de vencimiento:

CTA	Fecha 1º Vto.	Fecha 2º Vto.
1	20/02/96	05/03/96
2	27/03/96	12/04/96
3	20/04/96	05/05/96
4	20/05/96	05/06/96
5	20/06/96	05/07/96
6	20/07/96	05/08/96
7	20/08/96	05/09/96
8	20/09/96	05/10/96
9	20/10/96	05/11/96
10	20/11/96	05/12/96
11	20/12/96	05/01/97
12	20/01/97	05/02/97

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasibles, a los responsables, de las sanciones y recargos determinados en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

Art. 50º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a recategorizar los inmuebles cuando sea procedente por incorporación de mejoras. A los fines pertinentes, La Secretaría de Obras y Servicios Públicos informará al Departamento Ejecutivo acerca de dichas mejoras.

Art. 51º: Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, con excepción de las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles - Tasa por Servicios a la Propiedad y sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, se adecuarán en el supuesto de que se registraren variantes de costos de insumos y de remuneración del personal afectado. Con acuerdo del CONCEJO DELIBERANTE.

Art. 52º: Cuando las fechas de vencimiento fijadas en el cronograma de vencimiento coincidan con un feriado nacional, provincial o municipal, se tomará en cuenta, para el pago, el día hábil posterior. Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, por Decreto, por razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta quince (15) días las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza.

TITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 53º: La presente ordenanza regirá a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y SEIS, mediante decreto de promulgación, fecha desde la cual quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos y demás disposiciones que se opongan a la presente, quedando vigentes los dispositivos de hecho y cargo que no estuviesen modificados o derogados por esta ordenanza.

Art. 54º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, protocolícese y publíquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, EN SESIÓN ORDINARIA, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.